

CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	
Página 1 de 11	

Superintendencia de Sociedades: propone construcción conjunta para la reforma legislativa al Régimen General de Sociedades y al Régimen de Insolvencia

Con importantes representantes del sector académico, empresarial y gremial del país, entre los cuales participa el gremio de los contadores: CONPUCOL e INCP, La Superintendencia de Sociedades en el marco de su cumpleaños número 80, ha iniciado un proceso de construcción conjunta para buscar la reforma legislativa del Régimen General de Sociedades y del Régimen de Insolvencia.

Como metodología y plan de trabajo, La Superintendencia propuso la constitución de cinco mesas para hacer trabajo de construcción conjunta con el fin de lograr una propuesta de un nuevo marco normativo que "genere seguridad jurídica, emprendimiento y legalidad, en procura de la equidad, con instrumentos más idóneos y ajustados a las dinámicas empresariales", según lo expresó el señor Superintendente. Las mesas propuestas son:

MESAS	TEMAS GENERALES	
1	Administradores, régimen de responsabilidad y temas afines	
2	Accionistas minoritarios, buen gobierno corporativo, beneficiario real; y temas afines	
3	De la supervisión externa (inspección, vigilancia y control) e interna (revisor fiscal, normas de aseguramiento); y temas afines	
4	Disolución y liquidación voluntaria, sociedades fachadas, cumplimiento normativo, contabilidad (normas de información financiera); y temas afines.	
5	Insolvencia: Reorganización, liquidación judicial; y temas afines	

Los Gremios de la profesión de los Contadores, estaremos participando en la mesa No.3 denominada Mesa de Supervisión la cual inició su labor el pasado 6 de mayo. Los temas que deberá trabajar:

TEMAS ESPECÍFICOS MESA NO. 3 "SUPERVISIÓN"	
1.	Inspección, Vigilancia y Control - alcance y facultades
2.	Procedimiento administrativo y sancionatorio - medidas cautelares y sanciones
3.	Intervención por captación ilegal



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 2 de 11

- 4. Soborno Transnacional
- 5. Revisoría Fiscal- elección, facultades, rol,.. etc.

Una vez recibida la propuesta de todo el articulado en discusión de la mesa No.3 por parte de la Superintendencia, de conformidad con la metodología del trabajo, queremos presentar en éste documento, solo los artículos del Código de Comercio (203-213) en forma comparativa (como está actualmente y como se propone) los cuales corresponden al tema de los Libros de Comercio y del Revisor Fiscal que se que es del interés de todo el gremio profesional de los contadores, pronto allegaremos algunos de la Ley 222/95 de éste mismo tema, además de ser el último tema de discusión de la mesa:

De los Libros de Comercio

ARTICULOS CODIGO COMERCIO	ARTICULADO PROPUESTO
ART. 48. <conformidad -="" a="" asiento="" comerciales="" comerciante="" de="" del="" el="" las="" libros="" medios="" normas="" operaciones="" papeles="" para="" y="">. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.</conformidad>	Artículo XX. Modifíquese el artículo 48 del Código de Comercio, el cual quedará así: Artículo 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales. Todo comerciante deberá llevar su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, en la moneda de curso legal con poder liberatorio en Colombia y en idioma castellano, conforme con el marco normativo aplicable, con el fin de asentar sus operaciones, de manera que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de
ART. 49. —Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos. ART. 50. —La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros	Artículo XX. Deróguese los artículos 49 al 60 del Código de Comercio, en razón al desarrollo legal contable y, en especial, al marco normativo del



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 3 de 11

(registrados), de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno

ART. 51. —Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

ART. 52. —Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio

ART. 53. —En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

ART. 54. —El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Así mismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.

ART. 55. —El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud

ART. 56. —Modificado. D.L. 19/2012, art. 173. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del gobierno.

Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ART. 57. —En los libros de comercio se prohíbe:

- 1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
- 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
- 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo

sistema documental contable contenido en el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información (Decreto 2420 de 2015), entre otras disposiciones.



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 4 de 11

asiento en la fecha en que se advirtiere (§ D.R. 2649/93.ART. 132.);

- 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y
- 5. Modificado.D.L.19/2012, art.174. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos

ART. 58. — Modificado.L.1762/2015, art.28°. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

ART. 59. —Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

ART. 60. — Derogado.L.962/2005, art.28

ART. 28. —Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 5 de 11

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales

Del Revisor Fiscal

ARTICULOS CODIGO COMERCIO

Art. 203 Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

ARTICULADO PROPUESTO

Artículo 203. Obligados a tener revisor fiscal.

Estarán obligados a tener revisor fiscal las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, que a continuación se relacionan:

Las clasificadas en el Grupo 1, en los términos del Artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, o la norma que lo modifique, aclare o sustituya. Las clasificadas en el Grupo 2, en los términos del artículo 1.1.2.1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya, cuando sus activos totales a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), o cuyos ingresos totales durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los asociados, cuando así lo disponga cualquier número de asociados excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital.

Parágrafo. Quienes no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la revisoría fiscal, caso en el cual le corresponderá al órgano competente su designación y sus funciones corresponderán a las previstas en la ley.



empleados de la sociedad matriz;

BOLETÍN INFORMATIVO 2019-01 COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DECOLOMBIA-CONPUCOL

CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 6 de 11

	Artículo XX. Adiciónese el artículo 203-1 al
	Código de Comercio, el cual quedará así:
FORE	Artículo 203-1. Condición de contador público para el revisor fiscal. En cualquier caso, el revisor fiscal deberá ser contador público y aplicar las normas técnicas, entre otras, las de Aseguramiento de la Información, así como las demás disposiciones que correspondan.
Artículo 204. Elección de revisor fiscal La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.	Artículo 204. Elección del revisor fiscal. La elección de revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea general de accionistas o junta de socios.
En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.	En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.
En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.	En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.
O I	Parágrafo primero. La designación de revisor fiscal deberá incluir la de su suplente, quien tendrá la vocación de asumir como principal.
3	Parágrafo segundo. Cuando se designe como revisor fiscal a una persona jurídica, ésta deberá nombrar a un contador público para que desempeñe personalmente el cargo como principal y, así mismo, deberá nombrar el suplente.
	Parágrafo tercero: Ninguna persona natural, incluso las designadas por las personas jurídicas, podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco (5) sociedades simultáneamente.
Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal	Artículo 205. Incompatibilidades. No podrán ser revisores fiscales:
No podrán ser revisores fiscales:	Quienes sean asociados de la misma
Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o amplandas de la sociadad matriz.	compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 7 de 11

- 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y
- 3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

- 2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho, o con estrecha relación de afectividad, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o que sean consocios de los administradores, auditor o contador de la misma sociedad.
- 3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.
- 4. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas cargo alguno durante el período respectivo.

Artículo 206. Periodo del revisor fiscal

En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

Artículo 206. Periodo y remoción. El período del revisor fiscal será de cinco (5) años, y no podrá ser removido salvo que se produzca un incumplimiento de sus funciones valorado por el máximo órgano social. Comprobado el incumplimiento, será procedente la remoción con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones o cuotas presentes en la reunión. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios.

Parágrafo. La persona designada y quien ejerza la función de revisor fiscal no podrán permanecer ejerciendo este cargo en la misma sociedad, ni en sus matrices o subordinadas, por más de cinco (5) años continuos. En todo caso, cualquiera que sea la causa de su desvinculación, no podrán desempeñar el mismo cargo en la sociedad, ni en sus matrices o subordinadas, por un término igual.

Artículo 207. Funciones del revisor fiscal

Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; Artículo 207. Funciones del revisor fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

1. Verificar que las operaciones de la sociedad se ajusten a las prescripciones legales y a los estatutos e informar por escrito a la asamblea general de accionistas, junta de socios, a los administradores y a la entidad que ejerza la



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 8 de 11

- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.
- 10) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones

supervisión de la sociedad las irregularidades detectadas:

- 2. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las sociedades, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 3. Inspeccionar los bienes de la sociedad y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales:
- 4. Convocar a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- 5. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen o complemente, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores:
- 6. Presentar el dictamen en la oportunidad prevista en la ley, incluida la presentación de abstención de opinión; y,
- 7. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea general de accionistas o junta de socios.



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 9 de 11

catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

Artículo 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales

El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las in formaciones necesarias para cumplir sus funciones;
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

Artículo 208. Contenido del dictamen del revisor fiscal. El dictamen del revisor fiscal debe elaborarse atendiendo lo dispuesto para tal efecto en las Normas de Aseguramiento de la Información –NAI o en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas –NAGA y cualquier otra disposición aplicable. Igualmente expresará:

UBLICO

- 1. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales, a la técnica contable, si las operaciones registradas reflejan la realidad, si se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas o junta directiva, en su caso.
- 2. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea general de accionistas o junta de socios.
- 3. Si los libros y papeles de comercio, entre ellos, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas, los libros de actas, de registro de acciones, se llevan y se conservan debidamente.
- 4. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que



CÓDIGO	BIN-01-PN
VERSIÓN	01
FECHA	

Página 10 de 11

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

estén en poder de la compañía.

Artículo XX. Adiciónese el artículo 208-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 208-1. Oportunidad de entrega del informe del revisor fiscal. El Revisor Fiscal deberá presentar el dictamen dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de los estados financieros, y en todo caso, con la antelación suficiente para que esté disponible durante el ejercicio del derecho de inspección por parte de los asociados.

Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea y derecho de inspección

El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea general de accionistas o junta de socios y derecho de inspección. El revisor fiscal tendrá derecho a ser convocado a todas las reuniones de asamblea general de accionistas o junta de socios, y a intervenir, sin derecho de voto, en las deliberaciones que allí se realicen. Sin embargo, será obligatoria su convocatoria a las reuniones en las que se vayan a aprobar estados financieros de fin de ejercicio o de carácter extraordinario. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás libros y papeles de comercio

(Tabla propia. El articulado propuesto no viene comparado. Solo incluye los artículo del Código de Comercio)

Este documento, lo compartimos como abrebocas para nuestra comunidad contable colegiada en general, de quienes esperamos sus comentarios, sus aportes y sobre todo su participación. Puede hacerlo al correo: presidencianacional@conpucol.org Nuestro grupo de estudio en ésta materia ya ha iniciado las discusiones sobre el articulado al Interior de CONPUCOL

Vale la pena recordar que varias normas del Código de Comercio fueron escritas hace más de ochenta (80) años, para atender las necesidades del contexto, y cuando la norma entró en vigencia en el año 1936 la revisoría fiscal no era para ser desempeñada por contadores públicos. Esta responsabilidad le fue conferida hasta el año 1956, además que su figura se ideó para vigilar los actos de los administradores. Aunado a este antecedente, debemos recordar que las normas del Código de Comercio, e incluso, de la Ley 43/90, no se han armonizado con las nuevas normas que aparecen en los decretos reglamentarios de la Ley 1314/09



CÓDIGO	BIN-01-PN	
VERSIÓN FECHA	01	
FECHA		
Página 11 de 11		

sobre auditoría y aseguramiento de la información financiera histórica y que hacen parte de nuestra normatividad, dentro del proceso de convergencia.

Las discusión ha iniciado con el tema de El supervisor de las sociedades comerciales, tratando de conceptuar y definir ¿Cuál es su rol y el propósito? y ¿Cuáles deberían ser las facultades que se consideran suficientes para que éste sea efectivo?, respuestas que se intentan trazando algunos objetivos y estableciendo algunas líneas de articulación entre los temas específicos de la mesa y procediendo consecuentemente a las disposiciones concretas.

Flor Stella Quiroga Mora
Presidente Nacional CONPUCOL

